



Tibi laus, tibi Gloria, tibi gratiarum actio.

P O R

DON GASPAR IGNACIO DAZA MALDONADO, vezino de la Villa de Zafra, como heredero de Doña Maria de Mendoza
(Cal. 2.)

EN EL PLEYTO

CON EL CONDE DE MEDELLIN, DUQUE de Santistevan, Marqués de las Navas, y Solera, &c. vezino de la Villa y Corte de Madrid.

S O B R E
LOS REDITOS DE LA TERCERA PARTE DE un censo, cuyo principal es de 100,500. ducados de vellon, impuesto sobre dicho Estado de Medelin con Real Facultad.



EN VIRTUD DE LA ORDEN DEL REAL , Y
Supremo Consejo , y Auto Acordado , Impreso en Gra-
nada en la Imprenta Real , con la nota del Señor Juez de
estar corriente, y Certificacion del Secretario de Acuerdo,
en 15. de Abril de 1752.



O OBSTANTE A HA-
llarse el hecho de este pleyto,
puntualissimamente compé-
diado en el Memorial del Re-
lator, hecho, è impresso con
citacion de las Partes; reco-
nociédo la ilegalidad, y ter-
giverfacion, de que ha vsado

la contraria en sus Alegatos; al proponer el hecho
de este pleyto; siendo el que alumbra la justicia de
los Litigantes (1), ha parecido preciso referir solo,
el que conduce al intento (2).

N. 1. En cuya atencion, se ha de suponer
lo primero, que en 14. de Noviembre del año pas-
sado de 1561. y en 23. de Enero de 1570. se le con-
cedieron Reales Facultades, à Don Rodrigo Gero-
nymo Portocarrero, Conde de Medellin, para imponer
perpetuamente, ò al quitar censos, hasta en can-
tidad de 50. quentos de mrs. en cuyo monto avia
comprado à su Magestad, las Alcavalas de dicho su
Estado (3).

N. 2. Suponese lo segundo, que en 9. de
Noviembre de 1587. dicho Conde Don Rodrigo,
y Don Juan Antonio Portocarrero, su hijo mayor,
ocurrieron à la Real Persona, impetrando Real Fa-
cultad, para imponer de nuevo sobre el referido Es-
tado de Medellin, hasta en cantidad de 300. ducados,
expressando las anteriores Facultades de los 50.
quentos, y assimismo aver impuesto varios censos de
por vida, y contraido diferentes deudas para pagar
los reditos de dichos censos, y otros gastos precisos:
La que se le concediò por su Magestad, el Señor
Don Phelipe II. *ex certa scientia, & ex motu proprio*
(4).

N. 3. Suponese lo tercero, que vsando de
dicha Real Facultad, los expressados Don Rodrigo
Geronymo Portocarrero, y su hijo, otorgaron Es-
critura, de imposicion, por medio de sus Apodera-
dos, de vn censo de 100500. ducados, de princi-
pal, à favor del Licenciado Geronymo Rodriguez
Zambiano (Caf. 1.) Presbytero de la Ciudad de Sevi-
lla,

(1)
Leg. Si ex plagis, §. In cli-
vo, ff. ad leg. Aquil. Leg.
fin. ff. de iur. iurand.

(2)
Leg. Quisquis 6. C. de
postuland ibi: *Agant adve-
cati quod causa desiderat.* Plin.
lib. 4. Epist. 6. ibi: *Nos brevi-
tatem in eo ponimus, ne plus di-
catur, quam oportet.*

(3)
M. fol. 2. num. 1.

(4)
M. fol. 3. num. 2.

lla, su fecha en Madrid en 5. de Septiembre de 1588. en cuya imposicion se observaron todas las solemnidades, condiciones, y limitaciones prevenidas en dicha Real Facultad (5).

(5)
M. fol. 3. n. 5. hasta 25.

N. 4. Suponese lo quarto, que al referido Licenciado Geronymo Rodriguez (Cas. 1.) succedió en el todo de dicho censo, Doña Maria de Mendoza y Zambrano su hermana (Cas. 2.) muger de Juan de la Moneda, en los 6000. ducados, por herencia de dicho su hermano, y en los 400. ducados restantes, por Escritura de compra, que el dicho su marido otorgó á Don Alvaro Rodriguez Zambrano (C. 3.) (6).

(6)
M. fol. 8. n. 25. hasta 28.

N. 5. Suponese lo quinto, que á Doña Maria de Mendoza, y á Juan de la Moneda (C. 2.), succedió Doña Inès de la Moneda y Mendoza (C. 4.) su hija mayor en los 300. ducados, que en dicho crédito se le dieron de dote, con Juan de Chaves su marido, y en la restante cantidad de los 7000. ducados por la muerte de sus Padres, en que se halló sola, por la ausencia á Indias, de sus tres hermanos (C. 6. 7. y 8.) de quienes hasta de presente, no se ha sabido, ni de alguna succesion, que dexassen, y por hallarse en Religion, Doña Juana de la Moneda (Cas. 5.) (7).

(7)
M. fol. 31. n. 172. y fol.
36. num. 192. hasta 199.

N. 6. Suponese lo sexto, que á Doña Inès de la Moneda (C. 4.) succedió Don Luis de Chaves (C. 9.) su hijo vnico, y que á este se succedieron Doña Thomasa de Chaves, Don Luis de Chaves, y Don Francisco de Chaves (Cas. 10. 11. y 13.) por aver muerto sin estado, y sin testar la Doña Ana de Chaves (Cas. 12.) á pocos dias de muerto su Padre (8).

(8)
M. fol. 36. n. 192. y fol.
46. n. 239. hasta 244.

N. 7. Suponese lo septimo, que á Doña Thomasa de Chaves (Cas. 10.) succedió Doña Maria de Ocampo su hija vnica (Cas. 14.) y á esta succedió su hijo Don Gaspar Daza Maldonado (C. 19.) que oy litiga, como su vnico heredero; por aver fallecido en la edad pupilar, viviendo su madre, Don Juan Daza su hermano (Cas. 20.) y la Doña Josepha, Doña Leonor, y Doña Thomasa (21. 22. y 23.) por aver Professado en Religion, y renunciado á sus Padres (9).

(9)
M. f. 47. n. 246. hasta 259.

N.8. Supónese lo octavo, que à poco tiempo de impuesto este censo, se formò Concurso de Acreedores à los bienes, y rentas del Estado de Medellin, y aviendose pronunciado Sentencia de graduacion por el Real Consejo, en primero de Julio de 1597. sin embargo de suplicacion, mandando, que de los frutos, y rentas de los bienes concursados, se les hiziesse pago à los Acreedores, en los lugares, que les señalò, y fue graduada en el lugar 24. por su censo de 107500. ducados de principal, con mas los reditos cortidos, y que corriessen hasta su redencion, Doña Maria de Mendoza, muger de Juan de la Moneda (Caf. 2.) de quien trae origen D. Gaspar Daza (Caf. 19.) (10).

(10)
M. fol. 10. num. 32. fol.
13, B, n. 74. y fol. 14. n. 85.

N.9. Supónese lo noveno, que de la referida Sentencia del Consejo, se suplicò, y obtuvo Real Cedula, para que se le oyesse en esta Chancilleria, Don Pedro Portocarrero, Conde de Medellin, en cuya Instancia, pretendiò se diesse por libre à dicho su Estado, de todos los creditos, que en dicha Sentencia venian graduados, así por los defectos, que opuso à todas las Facultades, con que se impusieron, como por otros, que expusò, quezandose al mismo tiempo de el exceso cometido en la imposicion, con las Facultades citadas à num. primero, para los 50. quentos, y pidiendo su arreglo: En cuya Instancia de Revista, se pronunciò Sentencia, por esta Chancilleria, en el año pasado de 1614. cuyo tenor haze preciso exponerlo en este à la letra, la ilegalidad, y tergiversacion, con que vsa la contraria de su arreglado sentido, y clara invariable literal expresion, en todos su alegatos, y Certificaciones de sus Contadores (11).

(11)
Alegatos. Memor. fol.
56. y 57. B. num. 288. 289.
y 295. fol. 42. B. n. 225.
hasta 228. y fol. 55. n. 268.
y 269. y P. del alzamiento
del Concurso, que està in-
clusa en el Mem. fol. 60.
B. n. 304.
Certificaciones. Mem.
fol. 41. B. num. 219. hasta
223. fol. 43. B. n. 229. y
230. y en la P. suelta.
Mem. fol. 61. B. num. 312.

*SENTENCIA DE REVISTA DE ESTA
Chancilleria del año de 1614.*

N. 10. **I**BI: Fallamos: que la Sentencia definitiva en este pleyto dada, y pronunciada por los de el Consejo de su Magestad, en la Villa de Madrid, à primero dia del mes de Julio de 1597. años (que por Cedula
B Real

(11)
M. fol. 17. B. n. 105.

Real, se remitió à esta Chancilleria de que fue suplicado; fue buena, justa, è à Derecho conforme, dada, è pronunciada, è por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, y alegado en el dicho grado de suplicacion, la debemos confirmar, y confirmamos con tal (12): Y prosigue expresando los aditamentos, y condiciones, con que la confirma, nominando en cada vno el Acreedor, cantidad de su credito, y el lugar en que le manda pagar, la cantidad, que n. moraba, y las cantidades, y credits de que daba por libre, y quito à dicho Condado de Medellin, reservandoles su derecho contra los bienes libres de el Conde Don Rodrigo Geronymo, à otros mandandoles pagar de dichos bienes libres, y à otros con fianza, por aver sido el vltimo, que avia dado el dinero, en virtud de las Facultades de los 50. quentos, hasta el num. 14. en que se previene, que la partida de 3909. mrs. en que el dicho Conde vendió vn Juto perpetuo de 159. mrs. de renta annual à Gutierre de Solis, huviesse de entrar, y computarse en el cumulo de los 50. quentos, que se pudieron tomar, en razon de las Facultades, para pagar las Alcavalas, para que en dicha cantidad menos se ayan podido tomar los censos, cumplimiento à los dichos 50. quentos de mrs. (13) y al siguiente aditamento 15. dize, ibi: *Y declaramos, y mandamos que se haga la quenta de los censos tomados con las Facultades dichas dadas para los dichos 50. quentos solamente aya lugar lo que assi se determina è se manda pagar à los dichos Acreedores en quanto no excediere de la dicha cantidad de los dichos 50. quentos* (14).

(13)
M. fol. 17. B. num. 106.
hasta 125.

(14)
M. fol. 20. B. n. 119.

N. 11. Supuesto lo antecedente, para mas clara comprehension del irrefragable Derecho, que assiste à Don Gaspar Daza, por cabeza, y representacion de Doña Inès de la Moneda, se dividirá esta Alegacion en dos Puntos: En el primero, se procurará manifestar, que el credito del Don Gaspar, se halla executado por las referidas Sentencias de Graduacion, y Revista; y por consiguiente no deberse oír sobre este Punto à la contraria.

N. 12. En el segundo, se propondrán los fundamentos, de que se vale el Conde de Medellin,

4.
y se procurará convencer ser sofísticos, y no arri-
glados á Derecho.

PUNTO I.

N. 13. **N**O dudandose de la certeza, y verdad de la Escritura de imposición del censo de 107500. ducados à favor del Licenciado Don Geronymo Rodriguez Zambrano, num. 3: se hizo justa la Sentencia de Graduacion del Consejo, asignandole el lugar 24. num. 8. Y por consiguiente debió estar segurísimo el Acreedor de su cobranza, aviendo sido impuesto con la facultad, que se expresa en la Escritura de imposición (15): asimismo no es dudable, que la Sentencia de Revista, confirmatoria de la de Vista, confirma, y ratifica lo dispuesto por la Sentencia de Vista, en todo aquello, que expresamente no lo revoca (16): *Sed sic est*, que la Sentencia de Revista, ni revoca, modifica, ni anula el lugar señalado, al referido credito expresamente: Luego el credito del Don Gaspar, y el lugar dado à èl, en dicha graduacion, se hallan confirmados por la Sentencia de Revista de esta Chancilleria, n. 10.

N. 14. O Señor! (Se me dirá) no es verdadera la menor antecedente, ni admisible en terminò alguno, pues excluyendose todos los Acreedores subsiguientes al 17. lugar, por dicha Sentencia de Revista, es consiguiente hallarse excluso el credito de el Don Gaspar, graduado en el 24. (17): Mas quan futil, y sofisticamente, se quiera obscurecer la verdad de dicha proposicion, lo evidencian las expresas palabras de dicha Sentencia; pues tratando de subrogar, modificar, y reformar diferentes creditos graduados en dicho Concurso, no solo expresa los nombres de los Acreedores, Facultades con q̄ fueron tomados, y causas, que hubo para excluyllos, sino es, que expresamente los reduce à la cantidad de los 50. quentos à que solamente eran Acreedores, y con cuya causa se avian impuesto (18): Luego si la Sentencia de Revista, huviera querido reformar, ò

(15)
D. Castell. de Alim. cap. 36 § 3. à num. 38. ibi: *Non solum tutus, sed tutissimus erit creditor, qui iusta facultatis tenorem, pecunias, tradidit Maioratus possessori.* D. Olèa in tit. 4. quæst. 1. num. 4. vers. *Que opinio, ibi: Sive Facultas Regie concessa sit ad solvenda debita.*

(16)
D. Castell. lib. 4. Con. trov. cap. 7. n. 41.

(17)
M. fol. 23. B. n. 135. y fol. 11. y 13. B. n. 43. hasta 74.

(18)
M. fol. 17. B. num. 105. hasta 125.

modificar los Acreedores, que se subsiguieron à los de los 50. quentos, los huviera expressamente nombrado, hecho mencion de sus Facultades, y declarado por libre, y quitò al Estado de Medellin de todos ellos: Lo qual no hizo, antes si, para manifestar no era esta su mente, mandò ajustar la cuenta de los censos tomados con las Facultades, dadas para los 50. quentos, y no de los demàs censos, tomados con otras Facultades, para significar, que el exceso de estos 50. quentos, que se tomaron para comprar las Alcavalas, era el que excluia, y el que conforme à Derecho, debió ser escluso, pues para excluir à los demàs, era ocioso el ajustamiento particular de los censos de los 50. quentos.

N. 15. Mas evidencia lo dicho, la consideracion siguiente: No es dudable, ni puede negar el Conde de Medellin, que los censos impuestos con las Facultades de los 50. quentos, son validos, y se debè pagar hasta en la referida cantidad; y por consiguiente, hallarse executoriados por las Sentencias de Graduacion del Consejo, y Revista de esta Chancilleria: Es asì, que el credito del Don Gaspar, se halla impuesto legitimamente, con la Real Facultad suficiente, graduado por la Sentencia del Consejo, y està confirmada por la referida de Revista: Luego dandose en vno, y otro caso, iguales circunstancias, Facultades, y qualidades, se deberà guardar la misma legal disposicion en vn caso, que en otro (19): *Ac per consequens*; no siendo dudable està executoriados los ereditos hasta en la cantidad de los 50. quentos, no lo debe ser hallarse executoriado el credito del Don Gaspar.

(19)
Per omnia iura, que adducit. Acosta, de Privilegijs Credit. regul. 1. ampliat. 5. num. 23. Text. in cap. 2. c. 21. quæst. 1.

N. 16. De la misma forma, con que no se encuentra palabra alguna en la Sentencia de Revista referida, que modifique, ni excluya al credito de el Don Gaspar, se haze visible, y claro el error, y equivocacion, con que procede la contraria, en valerse de las palabras del ajustamiento del Relator, que hizo de orden de la Sala, en el que aviendo señalado lugares à los Acreedores, de los 50. quentos, en conformidad de las dichas Sentencias, llegando al

17. lugar, dixo, ibi: *Que aviendo de entrar à el, las Condesas, Doña Juana de Zuñiga, y Doña Magdalena de Bobadilla, por sus dotes, venia à quedar fuera de la graduacion Diego Luxàn, y los demàs Acreedores, que le succedian, por consumir se la cantidad de dichos 50. quentos, con dichas dotes, para las que no avia bastante (20): Si se repara en que dicho ajustamiento se mandò hazer 17. años despues de la Sentencia de Revista, à pedimento de el Duque de Veraguas, por esta Chancilleria, à donde se avia remitido la Instancia, por el Consejo, sobre que se le graduassen sus creditos en el cumulo de los 50. quentos, con los demàs Acreedores à ellos, y con arreglo à dicha Sentencia de Revista, que le tenia mandado hazer la quenta, y dár lugares hasta dichos 50. quentos, los que aviendose completado con los dotes dichos, anotò, que se quedadan fuera de graduacion, el referido Diego Luxàn, y los demàs que le succedian (esto se debe entender con precission) los que le succedian de los 50. quentos, que ocupaban desde el lugar, que tenia Diego Luxàn, hasta el grado 22. que fueron los que se debieron quedar exclusivos por dicha Sentencia de Revista, y los que el Relator pudo señalar en fuerza de la comission (21): Luego la fuerza, que quiere dár la contraria à dicho arreglamento, es tan impropia, y violenta, como querer, que la nulidad, y extincion de los censos, que excedian de la cantidad de los 50. quentos, transcendiesse, y perjudicasse à los creditos, que provenian, *ex alia causa*, y con cuyos Acreedores no se substanciò dicho Juizio.*

N. 17.

Quando no baste lo dicho para evidenciar, que la Sentencia, en que se mandò se hiziesse el arreglamento por el Relator, fue solo de los grados correspondientes à los censos, que cupiesse en los 50. quentos, bastara la legal consideracion siguiente: Es constante, que toda Sentencia debe ser conforme al escrito, y libelo en cuyo favor se pronuncia, como todo acto debe estàr arreglado à la naturaleza de la cosa, que se haze (22): Luego aviendo sido el ajustamiento, que mandò hazer la Chancilleria, de los grados correspondientes à los censos, q̄

(20)
M. fol. 23. B. n. 135.

(21)
M. fol. 22. n. 128. hasta 132. fol. 23. y 24. n. 132. hasta 136. y fol. 11. n. 43. hasta 72.

(22)
L. Insulam, ff de præf. cript. verb. *Cum citat.* à D. Salgad. part. 1. Labyrinth. cap 13. § 1. n. 44. & 45. L. 18. ff. comm. divid. ibi: *Quia vitra id, quod in iudicio deductum est, excedere potissas iudicis non potest.* D. Crespi Valdaur. obsery. 88. n. 7.

(23)
Afsi consta: *Ex inspectio-
ne ipsius decreti Chancell. &
calculationis predicti Rellat.*
Mem. fol. 22. B. à num.
129. vique ad n. 136.

(24)
Mem. fol. 22. num. 128.
hasta 132.

(25)
M. fol. 42. B. n. 226.

(26)
Mem. fol. 57. B. n. 294.

(27)
Leg. In civile 24. ff. de
legib. ibi: *Nisi ex toto Escrip-
tur & contextu.* D. Castillo,
lib. 4. Controv. cap. 6. n.
41.

(28)
Senec. Epist. 88. ibi: *Mag-
na artificia esse totum compre-
hendere sub exiguo.*

màndò graduar, y pagar al Duque de Veraguas(23);
de ellos solo se debe entender habiò la referida Sen-
tencia, y por consiguiente fuera violento, y contra
Derecho, querernos persuadir avia querido la Chã-
cilleria por esta Sentencia, excluir el credito del Don
Gaspar, siendo Acreedor, que provenia de diversa
causa, y que le perjudicasse, *quod inter alios actum*

erat. (24)

N. 18. Aunque no admite controversia,
que la firmeza del credito del Don Gaspar, no ne-
cesita de mas fuerza legal, que la que se le comuni-
cò por la referida Sentencia de Revitta de esta Chan-
cilleria, del año de 1614. à num. 10. y que la dexò
invariable el hallarse confirmada por el Consejo, en
la Instancia de Mil y quinientas, en el año pasado
de 1623. de que se despachò Executoria (como asse-
vera en su alegato, el Padre de la contraria (25): No
obstante para hazer ver, quan sofisticamente, y sin
legal fundamento, la contraria se vale de la Senten-
cia reformatoria, que pronunciò esta Chancilleria,
en el año de 1645. en los Autos executivos, segui-
dos por el referido Juan de Chaves Jaramillo (Cas.
4.), y su hijo Don Luis de Chaves (Cas. 9.) procuran-
do con ella persuadir, que quando fuesse cierto el
credito del Don Gaspar, solo podia tener derecho
contra los bienes libres de el Conde Don Rodrigo
Imponedor; asegurando, que afsi se avia declarado
por dicha Sentencia (26): Siendo essencial para com-
prehender la naturaleza de este Juizio, y mala inte-
ligencia de dicha Sentencia (27), hazer presente las
referidas Executorias, afsi del Consejo, como de esta
Chancilleria, que se dieron desde el año de 1620.
hasta el de 1645. se referirán con la brevedad possi-
ble, que es en lo que consiste el mayor artificio de
este Escrito (28).

N. 19. Es constante en este Juizio, que el
Juan de la Moneda (Cas. 2.) por Abril de 1603. ce-
dió al Juan de Chaves Jaramillo (Cas. 4.) para que de
el citado su credito de 100500. ducados, percibiesse
el principal de 300. ducados, que le avia ofrecido en
dote, con su hija Doña Inès de la Moneda y Mendo-

za (Caf. 4.) y para que cobrasse sus reditos; à cuyo fin aviendo reconocido, despues de la Sentencia de Revista, del año de 1614. que segun los litigios, que se avian suscitado entre los Acreedores de los 50. quentos, sobre los lugares, que avian de obtener, y el dilatado tiempo, que avian de consumir, para cobrar todos, le seria imposible hazeise pago por su orden, y teniendo noticia, que andaban fuera de la Administracion del Concurso, diferentes bienes con el pretexto de libres, y de otras pertenencias (siendo como eran especiales hypotecas de su credito (29), ocurriò ante vn Alcalde de Provincia, de esta Chancilleria, y con la precisa presentacion, pidió se le despachasse Executor, por los reditos de su credito, el que con efecto se le despachó (30): Y aviendole vejado la contraria, con repetidissimos recursos, ya al Consejo, ya à esta Chancilleria, en que siempre se providenciò á favor del Juan de Chaves Jatamillo (31): Vitimamente se traxeron los Autos à esta Chancilleria, en la que por Sentencias de Vista, y Revista, se confirmò la del Executor, y se mandó, que los dichos bienes embargados se vendiesen, y su valor se llevasse al Concurso, para q en el se le hiziesse el pago al Juan de Chaves en su lugar, y grado, y que no solo fuessen los que se vendiesen los libres, sino tambien los bienes vinculados, que anduviesen fuera del Concurso (32): Y aviendo suplicado el Conde, con el motivo, de que contenia la Revista nuevo aditamento, pidió se suspendiesse la venta de los bienes vinculados, respecto à ser las rentas del Estado, muy considerables, para ir pagando à los Acreedores; por cuyo motivo el Consejo avia mandado poner los bienes en Administracion, para que de los reditos se hiziesse pago à los Acreedores; en cuya vista, por esta Chancilleria se reformò dicha Sentencia, en quanto à la venta de los bienes vinculados en 14. de Marzo de 1645. (33).

N. 20. Con lo dicho se haze visible, quando contrarias fueron las palabras de la dicha Sentencia, à la inteligencia, que con tanta violencia quiere darle la contraria; pues como consta de lo expresado,

no

(29)

M. f. 6. n. 17. y fol. 33. num. 180. y 181.

(30)

M. fol. 51. n. 172. y 174.

(31)

M. fol. 32 B. hasta fol. 35 num. 179. 180. 183. y 188.

(32)

Sentencia de Vista.

M. fol. 37. num. 199. ibi:

Tor la que se confirmò la Sentencia del Executor, y revocaron todos los Autos de venta possesiones, y adjudicaciones hechas en virtud de ella al Juan de Chaves, mandando, que dichos bienes se tragesen en Almoneda 30. dias, y que se rematessen, y su valor se llevasse al Concurso, y en el se le hiziesse el pago al Juan de Chaves, en sus lugares, y grados con los demàs Acreedores.

Sentencia de Revista.

M. fol. 37. B. n. 200. ibi:

Se confirmò la de Vista, con tal, que se entendiesse, que asì los bienes executados con todos los demàs vinculados, y libres, que anduvieron fuera del Concurso, se llevassen, y vendiesen en el, y hiziesse pago à los Acreedores, conforme su antelacion.

(33)

Mem. fol. 10. num. 32. y fol. 38. num. 201. 202. y la Sentencia reformato-
ria 203. ibi: *T se emmendò aten-*

to à los nuevos Autos, en quanto por ella se mandaron vender los bienes vinculados, revocandola, y mandando, q solo se vendiesen los bienes executados, y declarados por libres, &c.

no tan solo no declaró al Juan de Chaves, por Acreedor solamente à los bienes libres, sino es que expressamente mandò se vendiesen los vinculados, para hazer el pago en su lugar, y aunque despues (como vâ referido) prohibiò la venta de dichos bienes, mandò, que de sus reditos se le hiziesse el pago: De lo qual, no solo se infiere lo contrario, de lo que la contraria alega, sino es que se evidencia precissamente á favor de la existencia de este credito, vna nueva Exeutoria, por lo que aun quando no huviesse las citadas, en los numeros antecedentes 13. y 14. bastaria esta, para hazer cierto este credito, hallarse executado, y por consiguiente obstarle à la contraria la cosa juzgada (34).

(34)
L. 3. 4. & 11. tit. 17. lib.
4. Recop.

PUNTO II.

PRIMER FUNDAMENTO DE EL *Conde de Medellin.*

N. 2 1. **S**I se pudiera prescindir de la firmeza, con que queda expuesta la existencia invariable, que assiste al credito del Don Gaspar, y se estuviesse en terminos de poder ventilar, sobre la justa causa, que diò motivo à conceder la facultad de los 300. ducados, y vicios, que esta contenia, se haria vèr, no tener alguno de los que de contrario se le oponen, mas hallandose el dèsprecio de dicha excepcion, y alegato executado, por las Sentencias de Graduacion, y Revista de esta Chancilleria, donde primero se opuso (35), no parecia necesario responder à dicho fundamento, quando la Ley le tiene respondido (36): Pero para hazer vèr mas, y mas la justicia del Don Gaspar, se manifestarà no contener vicio alguno dicha Facultad, de los que se le oponen, y aver sido concedida por el Principe, con justa, y legitima causa.

(36)
M. fol. 14. B. y 15. num.
85. 86. 87. y 92.

(36)
L. 25. tit. 2. part. 3. & su-
per eo. D. Salg. Labyrinth.
Cred. part. 3. cap. 1. per
rot. Mascard. de Probat.
conclus. 1296. à num. 14.
cum seqq. Marius Anton.
Valasc. de Jur. Emphyt.
1. part. quæst. 6. ex n. 11.
cum multis seqq.

N. 2 2. El primero obstaculo, que se le opone à dicha Facultad es, que ningun Posseedor de bienes de Mayorazgo, es dueño para gravarlos, ni hypote-

cat.

carlos contraviniendo expressemente à la mēte del Fundador, que prohíbe en dicha Fundacion , el que se pudiesse impetrar Real Facultad para gravarlos.

N. 2 3. El segundo, que para que tuviesse lugar qualesquier gravamen, era necesario huviesse legitima causa , y que esta se expusiesse con toda claridad al Principe , expressemente todas las razones , y motivos , que mas difícil hiziesen su consecucion; por lo que aviendo el Conde Don Rodrigo Geronymo, y su hijo, impetrado dicha Facultad , para pagar diferentes deudas sueltas , y censos de por vida (que avia contraído para satisfacer los reditos de los 50. quentos à censo, para comprar las Alcavalas á su Magestad, y otros diferentes gastos precisos); y no siendo estas suficientes causas , para imponer gravamen perpetuo, sobre los bienes de dicho Mayorazgo, ni menos para que los successores , que no avian causado las deudas las pagassen : se hacia vèr no podia tener lugar dicha Facultad , y por consiguiente ser nulo, y de ningun valor el referido censo.

SATISFACCION.

N. 2 4. **E**S conclusion cierta de el Derecho , que ninguno estè obligado à hazer relacion al Principe, de Clausula, disposicion, ó facultad, que por sí sea nula (3 7): Es así , que dicha Clausula (quando la huviesse , que no se ha hecho vèr en estos Autos) es nula, y de ningun valor , ni efecto , por quanto mira principalmente *ad infringendam , minuendam , & irritandam potestate in Principis* (3 8): Luego dicha Clausula debe ser nula, y de ningun valor, y efecto , y por consiguiente no se debió hazer presente al Principe, en la impetracion de dicha Facultad, para imponer los 300. ducados, sobre el Estado de Medellin.

N. 2 5. Sin que baste responder , que la Clausula prohibitiva de impetrar Facultad, para gravar los bienes de Mayorazgo, no mira principalmente *ad infringendam Principis potestatem* , sino á reprimir, y contener la voluntad , y potestad del sucesor,

D for,

(37)
Non prestat impedimentum; quod de iure non sortitur effectum. Regula non prestat de reg. iur. lib. 6. super ea. Abb. Fe. linus, Decius, Mascardo, conclus. 346. num. 20.

(38)
Bartol. in leg. Siquis in princip. Testament. num. 4. & 5. ff. delegat. 3. Mier. de Maiorat. 4. part. quæst. 5. limit. 6. ex n. 61. Castill. Controv. tom. 7. de Tert. cap. 41. n. 200. D. Molina. lib. 4. de Hispan. Primog. cap. 3. à num. 28. Ludov. Avendaño, in Tract. de Censib. cap. 62. n. 12.

(39)

Regul. cum quid prohibetur, de regul. iur. lib. 6. leg. Si is qui, ff. de vulgari. Molin. lib. 4. dict. cap. 3. ex n. 36.

(40)

Leg. 4. §. Nunc de defectu, ff. de liberat. legat. leg. Siquis rerum, §. 1. ff. eodem. Leg. Cum dotem, ff. ad leg. Falcid. Leg. Cū Pater, §. Donationis, ff. de legat. 2. D. Castillo, in dict. Tract. de Tert. tom. 7. quæst. 41. ex num. 193. cum seqq.

(41)

D. Salgad. Labyrinth. Credit. part. 1. cap. 37. à num. 6. ibi: Ita pariter nula erit, & inefficax ad alienandum Facultas impetrata à Principe, & subreptitia, quia ei non fuerunt in suplicatione clarè, & specificè narrata omnia, quæ illi poterant moveret ad non concedendam Facultatem, vel ad difficultius concedendam. Cap. Cū nostris de concess. præb. Leg. Penult. C. si contra ius, vel utilitat. public. Cap. ad Audient. 2. de rescriptis Clement. 1. de præbend. cap. Si motu proprio de rescript. lib. 6. leg. 36. tit. 18. part. 3.

(42)

Pat. Enricus Pirhing. Doct. Compend. Sacror. Canon. tit. de rescript. Sef. 4. de subrept. rescript. §. 6. ibi: Rescripto motu proprio concessio opponi non potest vitium subreptionis ob tacitam veritatem necessario explicandam. Cap. Si motu proprio 23. de præbend. in 6. Clemēt. si Romanus 4. eodem Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 201. n. 28. Sañch lib. 8. de Mattim. disput. 21. n. 47. Gonz. in cap. 8. de rescript. n. 15.

(43)

Camerar. in Repetit. cap. Imperialém, fol. 44. liter. l. Scipio Theod. alleg. 52. n. 7. Carlev. de iudit. tom.

for, y así quando las prohibiciones, y penas, se dirigen principalmente, contra los successores llamados por el Fundador à la succession, entonces de ningún modo pueden impetrar la referida Facultad, y, si la impetran será nula, y por consiguiente, no executando dicha prohibicion, contendrá el vicio de subreccion. Porque si el Fundador del Mayorazgo, no puede directamente coartar la potestad de el Principe, tampoco lo podrá hazer indirectamente, ni por modo alguno (39): Y mas siendo cierto, que en las vltimas disposiciones, no se debe mirar principalmente la persona, contra quiè el Testador habla, quando ay otra con quien se dirija su mente, y clara voluntad (40).

N. 26.

Además, que la causa, que pudiera aver, ó alegarse, que hiziesse precisa la expresiõ de dicha Clausula, sería porque tal vez, si se le huviesse hecho presente al Principe, la prohibicion de el Fundador, no huviera concedido dicha Facultad, ò à lo menos la huviera retardado (41), y hallandose esta elidida por la expresa Clausula del rescripto, que fue concedido proprio motu; no solo le puede oponer semejante vicio de subrepcion ob tacitam veritatem necessario explicandam (42).

N. 27.

Y finalmente, se responde à dicho primero argumento, el que siendo de igual naturaleza la Facultad impetrada para imponer los 50. quentos, sobre el Estado de Medellin, que la impetrada para imponer los 300. ducados; pues vna, y otra son vna mera gracia, y dispensacion, por medio de la qual, quita el Principe, qualquier impedimento de Derecho, y de Fundacion, dexando habil al Possedor, para poder contraer (43), se deben observar, y guardar las mismas reglas en vno, que en otro caso; y así no aviendo sido suficiente (ni la contraria juzgado necesario) para anular la Facultad de los 50. quentos, que no se huviesse hecho mencion en su impetracion de dicha Clausula prohibitiva, como no se hizo, no se encuentra razon alguna, para que en la de los 300. ducados, se huviesse de expresar, y por consiguiente, hallandose la primera execu-

torrada, y confessado por la contraria, por legitimo el credito, à fortiori, vel pari, se debe declarar por executoriado el credito del Don Gaspar, y que de ningun modo puede obstarle à su facultad, lo que à otra no le obsta.

N. 28. A la segunda objecion de este arguemento, cuya fuerza consiste en el defecto de causa suficiente, para conceder dicha Facultad, nos tiene respondido, y satisfecho la contraria, con la justificacion (presentada en estos Autos) hecha por la Condesa de Medellin, como Tutora del Conde D. Juan su hijo, en la que con bastante numero de testigos, haze vér, que la causa de los atrasos del Conde Don Rodrigo Geronymo, y de aver dexado empeños, y deudas, avia sido los crecidos gastos, que le ocasionò el aver hospedado en Medellin, de orden de su Magestad, el Señor Don Phelipe II. (que fue quien lo concedió la facultad de los 3000. ducados) al Serenissimo Rey de Portugal, Don Sebastian, y su Real Comitiva, acompañandolo despues, hasta Guadalupe donde S. M. le esperaba, y su regreso hasta Portugal (44); pues de ella se infiere la justa causa, que tuvo para impetrar dicha Facultad, y asimismo el justo motivo, con que su Magestad se la concedió, como sabidor de los crecidos gastos, que por servirle avia hecho, como lo manifiestan claramente, la Clausula, *ex certa scientia*, de que su Magestad usò en el rescripto, no para otra cosa, que para manifestar le constaba lo justo de la pretension de dicho Conde; cuyo real juicio, aun quando no fuesse suficiente la causa, bastaba para que se estimasse justa (45): Y aun quando no tuviessemos tan justas causas, como las que van expressadas, para que se huviesse concedido dicha Facultad, bastarian las que expressò el referido Conde Don Rodrigo, para su impetracion, como fueron la redempcion de censos vitalicios, y pago de deudas, por estàr estas tan recibidas en el Derecho por suficientes (46), que no las disputan los Autores, antes bien suponen, que para pagar deudas sueltas, y redimir censos vitalicios, se pueden conceder Reales Facultades, para imponer censos sobre bienes de Mayorazgo (47).

SE.

2. tit. 3. disp. 23. n. 6. Nog. alleg. 32. n. 177. Salg. Labyrinth. Credit part. 1. cap. 37. num. 2. cum plurimis ab eo citat.

(44)
M fol. 29. B n. 165.

(45)
D. Olèa, tit. 4. quæst. 1. num. 33. verf. *Quo opinio, propè finem*, ibi: *Tum etiam, quia legitima causa censetur, ad alienanda bona Maioratus, quæ Rex, & eius Regia Camera Senatus habuit pro tale*. D. Molin. Mieres, Noguer. & alij ab eo citat.

(46)
Idem D. Olèa, in dict. num. 33. ibi: *Sive Facultas Regia concessa sit ad solvenda debita*. D. Salg. part. 3. cap. 1. n. 55.

(47)
Latè Noguer. alleg. 33. *Cuius casus est, quædam redemptio censuum vitaliciorum super quoddam Maioratu, virtute eiusdem Regia Facultatis, ad eos redimendos*. Sign. num. 49. D. Olèa vbi sup. proxim.

SEGUNDO FUNDAMENTO DE EL
Conde de Medellin, y respuesta à èl.

N. 29. **L**A fuerza de este segundo argumento, estriba en dezir, que solo la pacifica, y quieta possession, en que avia estado, y estava dicho Condado, y sus bienes de no pagar dicho censo, era suficiente para estàr prescripta qualesquiera accion, que en algun tiempo huviesse tenido efecto, y podido subsistir contra los bienes de dicho Condado, sin necessitarse para ello, el transcurso de mas de vn Siglo, de no aver pagado; siendo legal disposicion, y comun opinion, que el que mas tiempo pide para la prescripcion de los censos, solo señala el lapso de 40. años (48): Y tanto prueba este argumento, que con razon se puede dezir de èl, que nada prueba: Porque si el no aver ocurrido el Don Gaspar, fuera justa causa para que oy no se le pague; esta misma serviria al Conde de Medellin, para contradexir el pago à muchos Acreedores de los graduados en los 17. primeros lugares, que aun no han ocurrido: Es asì, que para la exclusion de estos, no contempla el Conde, que es causa legitima el no aver ocurrido hasta oy, ni el Consejo la ha estimado por tal, pues tiene mandado depositar su contingente, por si ocurriessen (49): Luego no debe serlo para la exclusion del censo del Don Gaspar.

N. 30. Y aun quando al tiempo de formarse el Concurso huviesse sido citada la Doña Maria de Mendoza (Cas. 2.), y no huviesse comparecido en èl; es opinion sentada, perderia el derecho de prelation, y de hypoteca en los bienes dados en pago à otros Acreedores; pero no la accion, y credito principal (50): Luego no verificandose ninguno de estos defectos, pues compareció en el Concurso, no se duda de la imposicion de su censo, se graduò, y executò en el lugar 24. no puede el transcurso del tiempo, fomentar la extincion de dicho censo, y mas quando se requiere esencialmente, para la prescripcion, no solo la buena fe en el prescriviente (51), sino estambien, que el Señor del censo, no se halle

(48)
Ludov. Cenc. in Tract.
de Censib. quest. 117.

(49)
Pieza de el alzamiento
del Concurso, ultimamēte
re presentada despues de
visto

M del Relator, fol. 61.
n. 307. y fol. 62. n. 312.

(50)
L. Si tempore, C de
remis. pign. L. Cum Patre
C. de his, qui in prior. cre.
dit. loc. success. D. Salgad.
part. 1. Labyrinth. cap. 8. à
n. 2. Sign. à n. 15.

(51)
Text. in cap. Vltim. de
confect. vbi comm. Ca.
nonista. cum vulg. iurib.

legitimamente impedido para poder pedirlo (52); y no encontrandose la primera en el Posseedor de el Condado de Medellin, y menos en el Defensor, que fue del Concurso, por constales á vno, y á otro lo cierto de este credito, su graducion, y Executoria, asi por los instrumentos, que se justifican, como por la Instancia seguida, por Juan de Chaves, y su hijo (Cas. 4. y 9.) ni verificarse asimismo la segunda por hallarse todos los Posseedores de este censo, legitimamente impedidos, interin se hazia el pago á los Acreedores anteriores: De ningun modo puede oponerse por justa objecion á este credito, el transcurso del tiempo, que pueda averlo prescripto.

(52)
L. 1. in fin. C. de annal.
excep. Cenc. in Precitato
loco à n. 9. m. f. e. n. o. l.

TERCER FUNDAMENTO, Y ULTIMO del Conde de Medellin, en cuya respuesta se disolverán otros reparos de menos consideracion.

N. 31. **E**ste argumento, que en el concepto contrario haze mas fuerza, se funda solo en el voluntario dezir, que nunca se ha estimado el Estado, por obligado á los Acreedores, que exceden de los 50. quentos; cuya primer prueba fiste, y se funda, en los fundamentos, y mala inteligencia, dada á la Sentencia de Revista de esta Chancilleria, pronunciada en el año de 1614. á que respondimos en la primera Parte de este Escrito: Y asimismo en la Executoria despachada en el Consejo, en 6. de Junio de 1630. á pedimento de diferentes Acreedores de los 50. quentos, sobre los que cabian en dicha cantidad; en la qual se declaró averse consumido las Facultades de los dichos 50. quentos, con los dotes de las Condesas, Doña Juana de Zañiga, y Doña Magdalena de Bobadilla; de la que inferen, que aviendo substanciado este Juizio, entre los Acreedores de los 50. quentos, tantum, no se han estimado por Acreedores al Estado, á otros, que á los comprendidos en las facultades de los 50. quentos. La verdad de este alegato, nos la haze ver la memoria presentada en dicho Juizio, por los mismos Acreedores;

E que

Legatarios
Don Pedro de Bobadilla

que litigaron, de lo que se estaba debiendo à los Acreedores, que avian salido, y à los que no avian salido; pues entre los segundos, se nomina exprestamente à Doña Maria de Mendoza, y su marido (53): De donde se infiere claramente, no solo el que el D. Gaspar, y sus Autores, no han sido estimados por Acreedores à este Concurso, sino es lo contrario; pues fue demonstrada por Acreedora à èl, la Doña Maria de Mendoza (Cas. 2.) sin que en aquel, ni en el Juizio, que inmediatamente se le siguiò, en el siguiente año de 1631. se le huviesse disputado semejante qualidad de Acreedora.

(53)
M. fol. 24. n. 139. ibi: Y que los Acreedores, que no avian salido à dicho pleyto, y lo que se les debia, eran D. Antonio Bravo, Doa Luis de Padilla, Doña Ana Suarez de Toledo, Pedro de Mendoza, Juan de Torres Montes, Doña Mariana de Mendoza, muger de Juan de la Moneda. Y poco del pues en el mismo numero dize: *Debiendo sentar, que le puse Mariana, y es Maria, en la Sentencia del Con. fejo. y documentos.*

N. 32.

Mas bien se pudo valer de las vltimas palabras de la dicha Sentencia la contraria; pues en ellas genericamente reserva à los demas Acreedores, que litigaron su derecho, para que le repitan contra los bienes libres del Conde Don Rodrigo, y los que pudo sacar como libres, en virtud de las Facultades de los 50. quentos (54). Pero conociendo, que esta disposicion, y Decreto del Consejo, como fue dada, y restringida, al caso de que se trataba (que era à dafia dichas dotes, en las Facultades de los 50. quentos) no podia entenderse, ni damnificar à los que fueran Acreedores, en virtud de diversas Facultades, como que tralan su origen de diversa epula, y por consiguiente, si sobre ellos se sentenciase, avia de producir diverso efecto del que pretendia (55), se omitió, y pasó en silencio, oyendo la contradiccion de tan poderosa respuesta.

(54)
M. fol. 25. n. 141. y 143.

de las dotes

(55)
L. In aliena, §. Libert. ff. de negot. gest. Gratian. cap. 750. n. 24. ibi: *Dispositio restricta ad unum effectum preseruat ius quo ad alios.*

N. 33.

No es menos digno de notarse, el silencio, y cuidado, con que omite, entre tantas Executorias, como por la contraria se citan, la ya dicha, del año de 1631. à que dieron motivo los Legatarios de Don Pedro de Bobadilla, y otros Acreedores de los 50. quentos, sobre qual de las dos Condesas, se avia de cobrar primero; pero como avia de citarla la contraria? Si en la substanciacion de dicha Executoria, fue tenido por Acreedor legitimo, Juan de Chaves Jaramillo (Cas. 4.) y por tal se citò à pedimento de dichos Legatarios, y en su reveldia se sentenció (56): Y aunque no le pudo obstar dicha Sentencia,

de las dotes

(56)
M. fol. 26 n. 147. y 148. y fol. 30 n. 167.

rencia, ni el que huviesse sido citado; por aver sido do el litis, entre Acreedores de las Facultades de los 50. quentos, y traer su credito causa, y origen de diversa facultad; no obstante ha parecido reproducirla, en este Escrito, para hazer ver quan falsamente de contrario se afirma, no aver sido estimados el Don Gaspar, y sus Autores, jamás por Acreedores à los bienes de dicho Estado.

N. 34. La segunda prueba de dicho tercer argumento, no es menos voluntaria, que la antecedente, pues solo la aprueba el arbitrario asserto de la Certificacion, que dió en el año de 701. el Corador Don Juan de Bendicho, à pedimento del Defensor del Concurso, en la que aviendosele mádado, hiziesse liquidacion de los creditos, que tenia contra sí dicho Concurso; solo dió por Acreedores à él, los comprendidos hasta el 17. lugar, excluyendo todos los demás Acreedores subsiguientes, hasta el 30. lugar, valiendose para esto del ajustamiento del Relator, que queda referido à num. 16. suponiendo falsamente hallarse excluidos dichos creditos, por el citado ajustamiento; dando por causal *no aver cabido en las Facultades de los 50. quentos, à cuya cantidad se avia extendido la graduacion del Consejo, y pago mandado hazer por la de Revista* (57): Cuya narrativa, proviniendo de vn error de Derecho, si las palabras, y los demás Acreedores, las entendamos de los censos impuestos con la Facultad de los 300. ducados, no se debe atender en Juizio, por el vicio, que traen consigo (58).

N. 35. Pero no pudiendo concederle semejante error en el presente caso, así por no comprender el ajustamiento del Relator, las palabras, que le supone, como por no encontrarse en dichas Sentencias, la resolucion, que figura; se haze preciso el imputarle vn malicioso error de hecho; que se evidencia de sus mismas palabras; pues confessando las referidas Sentencias de Vista, y Revista, de Graduacion, ay mas grados, que los 17. que aprueba, y por consiguiente mas Acreedores, que los de las Facultades de los 50. quentos; inmediatamente dà
por

(57)

M. fol. 41 B. fol. 221. ibi: Que mediante à lo referido, no passaba en esta liquidacion à expressar, ni dàr grado à los demás Acreedores posteriores, que contienen las dichas Sentencias de Vista, y Revista de Graduacion, respecto de quedar excluidos, y sin cabimento en los dichos 50. quentos de facultad, que era la cantidad, à la que se estendió la graduacion, y pago mandado hazer por la de Revista. &c.

(58)

Felin. in cap. Super li. teris, n. 8. de Rescript. Gratian. cap. 705, n. 51.

por causal para no incluirlos en su liquidacion, no tener cabimento en los 50. quentos, que era la cantidad, à que se avia hecho la graduacion: Sin reparar, que esta no se hizo à cierta, y determinada cantidad, sino es à todo el valor de el Estado concursado: Ni que tampoco se hizo de los Acreedores, que cupiesen en los 50. quentos, sino es de todos los que con justo titulo parecieron Acreedores; pues si huviera sido lo que supone el Contador, no huviera graduado el Consejo, con tan repetidas Executorias, por Acreedores al Concurso à otros, que los que traexen causa de las referidas Facultades de los 50. quentos; y no siendo factible esto, al justo, y arreglado modo de proceder del Consejo, y de esta Chancilleria; y por cõsiguiente vna, solo, legal implicacion, sino es vn clarissimo error, contrario al verdadero hecho de las referidas Sentencias, de que no pudo estar ignorante el Contador; pues las pone por cabeza de dicha su Certificacion (59), y no contentiendose asimismo (como ya hemos dicho) en el ajustamiento del Relator, las palabras de el citado Bendicho, se haze ver, quan de mala fe procediò en dicha su Certificacion, y por cõsiguiente el ningun assenso, que à sus palabras se deba dar en Juizio (60).

(59)
M. fol. 39. B. n. 206. y
fol. 41. B. n. 219.

(60)
L. 115. tit. 18. part. 3. &
ibi Parej. de Fide Instrum.

(61)
M. fol. 57. n. 291, 292.

N. 36. Es fuerzan este tercer argumento con dezir, que aviendo el Padre de la contratia, pedido se alzasse el Concurso en el Consejo, en el concepto de no aver mas Acreedores al Estado, graduados por las citadas Sentencias, segun el informe del ya expressado Contador Bendicho; y por otra Certificacion, que se diò por el Contador Don Joseph de Sanabria, el Consejo avia sido servido alzar el Concurso, con lo que quedaba calificada, y aprobada la libertad del Estado, de la paga de los censos, que no comprehendia la dicha liquidacion (61): Todo lo qual lo justifica con el Testimonio (presentado despues de visto este pleyto) de la Executoria, que se le despachò en el año pasado de 742. para el referido alzamiento; cuyo contexto, por contener las mas eficazes pruebas del dolo, y error, con que se procediò en su execucion, se hará presente.

Que

N. 37. Que en 14. de Marzo de el año pasado de 1731. por el Padre de la Contraria se ocurrió al Real Consejo, pretendiendo se levantasse el Concurso, en fuerza de las Sentencias de Graduación, y Revista de esta Chancilleria, de el año de 1614. respecto à que en ella se avia mandado expresamente, que no excediesse los censos graduados de los 50. quentos, para que se avian concedido facultades: obligandose à pagar lo que se debiesse à los Acreedores de los 50. quentos: y aviendo el Consejo, mandando dar traslado à los Acreedores (que no consta se huviesse notificado) y que informasse el Contador, este con efecto hizo el informe, arreglandose al de su antecessor Bendicho, y por consiguiente, no dando mas Acreedores al caudal, ni mas grados al Concurso, que los que se contenian en las Facultades de los 50. quentos, dando asimismo la misma maliciosa errada inteligencia, al ajustamiento del Relator, que el ya expresado Bendicho: à todo lo qual no consta, que el Consejo huviesse dado providencia (62). Y si,

N. 38. Que por la Contraria se ocurrió al Consejo por Enero de 1739. haziendo relacion de las Facultades concedidas, para la imposicion de los 50. quentos, del Concurso, y Sentencia de Graduación, y remision en Revista à esta Chancilleria, en la que dize se mandò pagar los Acreedores, *sin exceder de los 50. quentos, para que se concedieron dichas Facultades*: y que en la inteligencia de estàr declarado solo por legitimos los creditos, que sus principales compusiesse la cantidad de los 50. quentos de mrs. por la referida Executoria, haziendo vér al mismo tiempo estàr satisfechos la mayor parte de ellos, y los restantes no aver comparecido, y obligandose à pagar los reditos de los referidos creditos de los 50. quentos, dexar en el deposito los caudales, que avia, y mas entrar en cada vn año la cantidad, que el Consejo señalasse, hasta el reemplazo de todo el descubierto, se le alzasse el Concurso. Y asimismo consta, que por el Consejo se mandò dar traslado à los Acreedores, y para los no conocidos nombrò

(62)
M fol. 42. B. hasta 45.
num. 22, hasta 236.

Defensor, lo que executado, y hecho ver el consentimiento de los Acreedores concidores; y Certificaciones, en que asimismo se afirmó, no aver mas Acreedores; que los de los 50. quentos. Mandò el Consejo, que obligandose el Duque, y el Administrador de los Novenos, que despues nombrasse, à poner en las Arcas de San Justo 50033 Rs. y 19 mts. en cada vn año, por los reditos corrientes de los Acreedores ignorados de los 50. quentos, y à depositar 411 ducados hasta està enteramentè cubiertos sus reditos hasta fin de 1742. se le dexaba al Duque libre, y desembarazada la Administracion de el Estado, con condicion, que presentasse en cada vn año Certificacione de aver cumplido dicho depósito: cuyo Auto aviendose confirmado en el dia 20. de Abril de 1742. se despachò Executoria (63).

(63)
Pieza vltima presentada despues de visto. Mem. fol. 60. n. 303. hasta 312.

N. 39. Del contexto de este nuevo instrumento relacionado, resulta luce meridiana clarior, el dolo con que se consiguió la referida Executoria, pues maliciosamente se le ocultò al Consejo, aver mas Acreedores al Estado, que los de las Facultades de los 50. quentos, que no se substanciò dicho Juicio con los Acreedores, que se debió substanciar: Y por consiguiente, que de ningun modo pudo perjudicar al Don Gaspar, y así su derecho quedò ileso: pues de que los Contadores del Duque, y Concurso, contra la literal, y formal disposició de la Clausula de la Sentencia de Revista de esta Chancilleria citada, q̄ solò excluyò el exceso de los 50. qs. tomados para q̄prar las Alcavalas, ayà querido dezir, ò erroneamente juzgar, que està exclusivos los censos impuestos con la Facultad de los 300. ducados: Ni que el Consejo en fuerza de sus Certificaciones, mandasse levantar el Concurso, *nihil interest*, para que en algun modo le perjudique al Don Gaspar, por no ser estos Actos revocatorios de la Executoria, que tiene à favor de su credito, y ser como es, *res inter alios acta*, sin su citacion, y sin su audiencia (64) principalmente siendo el credito del Don Gaspar independiente de los demàs Acreedores, y que no tiene conexion alguna (como ya hemos dicho) con

(64)
Leg. Penult. ff. de re iudic. Text. expres. in c. 25. eod. cum alijs iurib. D. Gonz. in dict. cap. à n. 1. Vbi plena manu Tractat de Extensioe, & limitatione huius Regule. D. D. Salg. Olèa, Lar. & alijs plures ab eo citati.

el de aquellos, que tienen censos sobre el Estado *ex alia causa* (65).

N. 40. Con que solo se podrá inferir el dolo, y malicia de dichos Contadores de la artificiosa cautela, con que procedieron en sus Certificaciones (66), por lo qual, de ningun modo se deberá dárse à ellas (67); y siendo como es fundada la Executoria del levantamiento del Concurso en las referidas Certificaciones, de ninguna manera puede esta obstarle al credito, y lugar del Don Gaspar, como fundada en informe dolofo, y en derecho despreciable, y mas quando en dicho Juizio no intervino Acreedor alguno de los que vienen contra el Estado de Medellin, en virtud de la facultad con que se impusieron los 300. ducados: pues en caso, que huviesse concurrido, y por el Consejo se huviesse dado alguna providencia de exclusion, aun todavia pudiera disputarse, si les perjudicaba, ò no; pero deficiente este preciso requisito, nada obsta para que su derecho se mantenga ilefso, como *res inter alios acta* (68). Y así no puede servir de impedimento, para que si el censo es cierto, si se impuso por legitima causa, y conforme à la Facultad Real, no se le pague.

N. 41. Ni seria ofensa de la justificacion del Consejo, que dixesemos, que no pudo excluír por dicho alzamiento del Concurso à los Acreedores, que contra el Estado vienen por la facultad de los 300. ducados, porque como estos fueron graduados por su Sentencia de Vista, y está confirmada por la de Revista de esta Chancilleria, que en quanto à los grados de estos censos, no causò novedad, *ut supra probatum manet*, viene à estar executoriada su graduacion por la Chancilleria; y no pudiendo se retractar dicha Sentencia de Revista, aunque fuese injusta, sino es por la segunda suplicacion, interpuesta à la persona del Principe (69): De aqui proviene el ningun fundamento, que ay para discutir, que por averse levantado el Concurso, y afsimismo mandado, que el Conde de Medellin, pague los renditos correspondientes à los 50. quentos, se aya de

(65)

L. Claudius 16. ff. qui potior, in pign. Carleval, de Iud. tit. 3. disp. 35. D. Olea, tit. 4. quæst. 1. & 2. D. Salg. & alij citat. à D. Gonz. in dict. cap. 25. n. 4.

(66)

Giurb. consil. 54. num. 15. ibi: *Artificiosa enim cautela, dolum arguit.*

(67)

L. 115. tit. 18. partit. 3. iam citat. & ibi Parcja.

(68)

Ad latè tradita per D. Gonz. in cit. cap. à n. 4.

(69)

L. Si detente, ff. quib. mod. pign. vel hypothec. solvit. D. Salg. part. 3. La. byr. cap. 1. n. 174.

(70)

D Salg. part. 1. cap. 3.
n. 59. *Vbi ad literam refertur
Regia Eschedula directa Valliso-
letano Senatui ad evitandas
fraudes, qua circa materiam ex-
perimur, in qua. Ibi: Quien se
les ha de notificar en persona, y
no à de ser bastante la aceptación,
y consentimiento de los Procu-
radores.*

(71)

Idem D. Salg. part. 3.
cap. 1. à n. 1. *Vbi latè disputat
am, & quando Sententia Gra-
duationis, translata in rem in-
dicatam possit impugnari.*

entender, que los demás Acreedores, que viénen en
alia causa, están excluidos, quando para seillo era pre-
ciso su citacion personal; sin que baste la hecha à
sus Procuradores (70) su audiencia, y vna formal ex-
pressa declaracion, que no cabe contra la Executoria
de Graduacion, sin nueva causa; que no se aya de-
ducido en el Juizio vniversal del Concurso (71).

N. 42. Mas: si los Contadores como de-
bieron, huvieran hecho presente al Consejo, que
los Acreedores de los 300 ducados, se hallaban esti-
mados por legitimos en la misma Executoria, en que
lo estaban los Acreedores de los 50. quentos, no se
puede dudar, que assi como el Consejo no quiso,
que se alzasse el Concurso, sin que constasse estar
pagados enteramente los Acreedores de los 50. quen-
tos, que le hizieron ver eran conocidos, ni tampoco
sin que se assegurasse en deposito el equivalente de
los Acreedores ignorados: no se le huviera manda-
do alzar, sin que antecediesen iguales circunstancias
con los dichos Acreedores de los 300 ducados.
Luego la expressada Executoria del alzamiento de el
Concurso, no solo no influye la menor prueba, al fin
à q̄ le Contraria la presenta, sino q̄ produce la mas se-
gura, y eficaz, q̄ puede apetecer el D. Gaspar, para ha-
zer ver su clara justicia, y la simulacion con que se
le haze en el todo la oposicion contraria.

N. 43. Otra objecion se pone por el
Conde de Medellin, que aunque de poca fuerza,
se haze preciso el disolverla: Y es la siguiente. Que
no puede el Don Gaspar, deducir por solo el dere-
cho, que le pertenece la tercera parte de los 100
500. ducados del todo de dicho Censo, fundandose
para ello, en q̄ aviédo recaido el Capital de todo el
Censo en Doña Maria de Mendoza (C. 2.) muger de
Juan de la Moneda, y tenido esta cinco hijos, era
preciso se huviesse dividido entre ellos las acciones
hereditarias; y por consiguiente, que Doña Inés de
la Moneda (Cas. 4.) solo pudo ser heredera en vna
quinta parte. Y que aun concedido, que el Don
Luis de Chaves (Cas. 9.) huviesse sido vniversal he-
redero de la Doña Inés (que no lo podia ser mas
que

que en la quinta parte } este tuvo diferentes hijos, de quienes no se justificaba huviesfen muerto sin succession ; los que aviendo sido quatro, venia à tocarle à Doña Maria de Ocampo (Caf. 14.) como hija de vna de los quatro vna quarta parte ; y que aviendo tenido esta al Don Gaspar (Caf. 19.) y otros quatro hijos (Caf. 20. 21. 22. y 23.) de cuyas Renuncias, y de la muerte del Don Juan (Caf. 20.) en su menor edad no constaba: se inferia precissamente, que quando el Don Gaspar, tuviesse algun derecho, ser ia en tan corta porcion ; como se dexa ver de las partes, en que se debia dividir dicho censo. (71)

(71)
Clem. j. d. n. 275.

N.44. Y respondiendo por partes, à dicho abultado siniestro argumento , dezimos à lo primero : Que el reparo, que se haze de que como heredero de Doña Maria de Mendoza (Caf. 2.) solo podia pretender vna quinta parte , por aver esta tenido otros quatro hijos mas , que la Doña Inès (Caf. 4.) de quien trae causa el Don Gaspar : Este solo prueba , que no puede entregarse sin fianza , los reditos correspondientes de la parte del censo , que debieron perceber los hijos , que como consta (72) se hallabá ausentes en Indias: pero no para que absolutamente no se le deban entregar al Don Gaspar, los reditos de la tercera parte de dicho censo , como vno de los herederos de Doña Inès de la Moneda (Caf. 4.) en quien recayeron las legitimas de sus quatro hermanos (Caf. 5. 6. 7. y 8.) por hallarse los tres ausentes en Indias, y la Doña Juana aver entrado Religiosa en Sevilla ; pues siendo el Don Gaspar vno de los parientes mas proximos à los referidos ausentes, que hasta aora han cóparecido , funda legalmente, se le deben entregar qualesquiera bienes, y efectos pertenecientes à estos (73), sin que en este caso pueda introducirse la question , que comunmente mueven los Autores , sobre el tiempo de ausencia, que se necesite para que se puedan entregar los bienes del ausente , à los que tienen derecho de heredarle (74) , pues aviendo passado desde la ausencia de estos à Indias , hasta de presente el transcurso de mas de 100. años: se haze precisso , el que si à la Do-

(72)
M. fol. 36. y 37. n. 192.
hasta 199.

(73)
Rox. de Incomp. part. 6. cap. 3. à n. 15. *Vbi quod non solum de iure, sed etiam de consuetudine bona absentium, quorum vita, aut mors ignoratur, debent sub fideiusforibus in administrationem dari, eis sanguineis proximioribus qui ab intestato, vel ex Testamento successuri sunt in bonis absentis.* L. 4. tit. 29. partit. 2. Argum. Text. in leg. 1. ff. ad Tertill. L. 1. ff. de bon. poss. futiof. Et leg. 3. C. de capt. & postlim. reb. D. Greg. Lop. in leg. 14. tit. 14. partit. 3. cum. Gutierrez. Garc. de Expenf. Paz , Lara , D. Valenz. Escob. de Ratioc. D. Olea, tit. 3. q. 2. à n. 17. D. Salg. in Labyr. p. 1. c. 8. n. 49. & c. 13. n. 2. alios dat Aguil. ad dict. cap. 3. n. 1.

(74)
De qua idem Roxas, in dict. cap. 3. à n. 19. Signum. 23.

ña Inés de la Monéda (Cas. 4.) se le pudo, y debió entregar la herencia de sus hermanos en administración dando fianza, por no aver pasado el tiempo necesario: al Don Gaspar no solo se le deberá dar en administración, sino es que se deberá hazer entre él, y los demás que apareciesen sus legítimos herederos, la división de los bienes, como si huviesen los ausentes muerto *abintestato*, con solo, que estos presenten caucion (75).

(75)

Bald. conf. 90. num. 2.
Aym. conf. 127. n. fin.

N.45. Sin que obste el que de contrario se pueda dezir, que los ausentes pueden aver dexado hijos, ó hecho Testamento, porque el que pide la herencia de vn consanguineo, como disetida á el *abintestato*, con hazer ver la consanguinidad en grado cierto, y afirmar, que no ay otro mas proximo pariente, y que murió *abintestato*, prueba bastante lo que necessita para la sucesion de dicho ausente (76), porque no probandose lo contrario, siempre se presume, que es el mas proximo pariente, y que el consanguineo de cuya sucesion se trata, murió *abintestato*; por ser el Testamento, *quid facti*, que de ningun modo se puede presumir hecho sino se prueba (77).

(76)

D. Covarr. lib. 2. Var.
cap. 6. n. 5. & 6. mult. dat.
Far. ad di. n.

(77)

D. Covarr. in di. cap.
9. n. 5. & 6. & ibi Far.

N.46. En quanto à la exclusion de las partes del credito, que correspondian al Don Juan Daza Maldonado, muerto en la edad pupilar, y à sus hermanas Doña Leonor, Doña Thomasa, y Doña Josepha, Religiosas, que renunciaron en sus Padres (Cas. 20. 21. 22. y 23.) no tenemos, que dezir mas, q̄ afirmandose por la contraria, como se afirma no cõstar de sus Renúcias, ni de la muerte del D. Juá, se vea el Memorial al fol. 49. n. 258. y 259. donde se afirma lo contrario justificado: Y de él se podrá inferir con q̄ clara malicia se falta à lo legal, y veridico del hecho de este pleyto, debiendo tener presente la regla que manda, que primero se permita, que el proximo se escandazize, que el que ^{se} falte à la verdad (78).

(78)

M. fol. 54. n. 278. in fin:

(79)

B. Beda, in cap. 3. de
Regul. Iur. ibi: *Utilius seandatum nasci permittitur, quam veritas relinquatur.*

N.47. De todos los fundamentos expuestos se infiere legalmente: Que el credito del D. Gaspar, se halla executoriado, no solo por la Sentencia

cia

cia de Graduación de el Consejo ; y Revista de esta Chancilleria , sino es tambien por la Executoria del año de 1645. despachada à favor de Juan de Chaves Jaramillo (Caf. 4.) tercero Abuelo del Don Gaspar. Que no le pudo perjudicar el ajustamiento, que hizo el Relator de esta Chancilleria, por aver sido este de los censos tomados con las Facultades de los 50. quentos. Que la facultad con que se impusieron los 300. ducados , no contuvo vicio alguno de los que se le imputan ; y que aun quando los huviesse tenido , no se le pedian oponer en este Juizio , por hallarse executado su desprecio. Que siempre se ha juzgado el Estado obligado à dicho censo , y como tal se ha hecho memoria de el , en los repetidos litigios de este Concurso. Que las Certificaciones de los Contadores , contienen vn notorio error de derecho, sin que se liberten de la objecion de dolosas , y por consiguiente , que no se les debe dar fé. Que el alzamiento del Concurso , como fundado en las sobredichas Certificaciones , y siniestra relacion , que se le hizo al Consejo, ocultandole su misma graduacion , de ningun modo le puede perjudicar al Don Gaspar. Y finalmente con todo lo dicho , que siendo el referido legitimo descendiente de Doña Maria de Mendoza (Caf. 2.) como nieto de Doña Thomasa de Chaves (Caf. 10.) que fue vna de los tres herederos de Don Luis de Chaves Jaramillo (Caf. 9.) y no aviendo de esta otro descendiente, que el Don Gaspar, se debe difetir à su favor. S.I.O. &c.

Lic. D. Pedro Terrona.

